



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 3 de octubre de 2022

REFERENCIA: Proceso Reivindicatorio
RADICACIÓN N° : 704734089001 - 2022-00036-00
Demandante: ANSELMO DEL CRISTO VASQUEZ NARVAEZ
Demandada: ROSARIO DEL CARMEN ARRIETA BENITEZ

Comoquiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal-Sucre, comunicó mediante oficio Nro. 1896 del 09 de septiembre de 2022 que mediante auto del 1° de septiembre de 2022, resolvió “Dirimir el conflicto de competencia, ordenando que sea el Juez Primero Promiscuo Municipal de Morroa, el que continúe con el conocimiento del presente proceso”, se obedecerá acoger lo resuelto por el superior.

Así las cosas, procederá este despacho al estudio de la demanda presentado por el señor ANSELMO DEL CRISTO VASQUEZ NARVAEZ, a través de apoderado judicial, quien formula demanda Declarativa de ACCION REIVINDICATORIA contra la señora ROSARIO DEL CARMEN ARRIETA BENITEZ, pretendiendo que se declare que el primero tiene el dominio pleno y absoluto sobre un bien inmueble bien inmueble distinguido así: Un lote de terreno y la casa de habitación construida en el mismo, identificado con matrícula inmobiliaria No.342-15387, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de corozal, ubicado en la carrera 7 No.2-88 avenida San Blas de Morroa Sucre, con un área de terreno de 220.M2, metros cuadrados y de construcción de 71.M2, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el FRENTE. Calle de por medio, con lote el señor JESUS MEDINA MARQUEZ, y mide, 9.00 metros. Por la IZQUIERDA: Con casa y solar del señor ANTONIO VILLADIEGO, y mide 23.00 metros. Por la DERECHA: Con casa y solar del señor OSCAR CORENA PEREZ, y mide 23.00 metros. Por el FONDO: Con predio de la señora ALICIA ARRIETA DE MERCADO, y mide 9.00 metros.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que esta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda, y en su numeral séptimo dispone:

“7 El juramento estimatorio cuando sea necesario”.

Ahora bien, el juramento estimatorio es necesario cuando se pretenda el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, según lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, que a su tenor enseña:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o



mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.” (Negritillas fuera del texto).

Es de señalar, que cuando se efectúe el juramento estimatorio, es imperativo que los conceptos reclamados estén **discriminados detalladamente**, con el objeto de tener claridad tanto el juzgado como la parte demandada de donde se origina cada estimación, máxime si se tiene en cuenta que la Ley faculta a la contraparte a objetar, si a bien lo tiene, cada estimación de manera razonada si las encuentra inexactas, siendo ello imposible si se hace de forma generalizada.

En el caso de marras, en la demanda no se efectuó el juramento estimatorio conforme a lo estipulado en el artículo 206 del CGP, toda vez que no se discrimina el valor de los frutos naturales o civiles mencionados por el apoderado en sus pretensiones, solo estima la cuantía en un monto específico.

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandante, solicita la inscripción de la demanda como medida cautelar, sin cumplir con lo consagrado en el numeral segundo del artículo 590 del CGP, que dispone:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Al no reposar prueba de haberse prestado la caución en los anexos de la demanda, se incumple con otra de las exigencias mencionadas en la Ley, para su eventual admisión.

Finalmente, en cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, indicar expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia del correo electrónico inscrito.

Así entonces, la constancia, como la subsanación DEBEN PROVENIR DEL CORREO QUE EL APODERADO TENGA REGISTRADO EN SIRNA **SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA**

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Désele entrada en los libros radicadores de este Despacho y en la plataforma Justicia web XXI - TYBA.-

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciera oportunamente, se rechazará.

TERCERO: Reconocer al doctor EUCLIDES RIVERO ORDOSGOITIA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.922.219, expedida en ovejas, sucre, y T.P. No. 59.526, del C.S.J del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaria anótese en los correspondientes libros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71df404999e72c8031e5785090798c4c1c42e3a5c74ff8c5a62156e5abd46208

Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>